

EXPEDIENTE NÚMERO: 1554/2019

GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR

VS.

**H. AYUNTAMIENTO DE CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE,
ESTADO DE MÉXICO.**

**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS.**

V I S T O S.- Para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica,
y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 04 de abril del 2019, la **C. GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR**, por conducto de sus apoderados legales, demandó del **H. AYUNTAMIENTO DE CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en: Plaza de la Constitución Número 101, Colonia Centro, Tenango del Valle, Estado de México, el pago y cumplimiento de: **I).-** La Reinstalación de la actora, la C. GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR, en el puesto de coordinadora de área adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento demandado, en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del injustificado despido del que fue objeto, con los incrementos salariales que se lleguen a dar en dicho puesto durante la tramitación del presente juicio. **II).-** El pago de la cantidad que resulte a su favor por concepto de Salarios Vencidos que se generen desde la fecha del despido hasta aquella otra fecha en que sea real y materialmente reinstalada, así como los incrementos contractuales y legales que se den o lleguen a darse en la categoría de coordinadora de área adscrita a la Tesorería Municipal, **III).-** El pago de la cantidad que resulte a su favor por concepto de intereses que se generen a razón de 9% anual, capitalizable al momento de pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la ley de la materia. **IV).-** El pago de la cantidad que resulte a su favor por los conceptos de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, a razón de 20 días al año en concepto de vacaciones, 26 días al año en concepto de prima vacacional y 68 días al año en concepto de aguinaldo (de conformidad con el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipio e instituciones Descentralizadas del Estado de México, correspondiente al año 2019), correspondientes al tiempo que dure la tramitación del presente asunto y hasta la cumplimentación total del Laudo Condenatorio que al efecto dicte esta Autoridad, lo anterior en virtud de que, de no haber sido despedida injustificadamente de su trabajo, nuestra mandante, recibiría el pago de

dichas prestaciones, **V).**- La nulidad de todo documento, que entrañe renuncia de derechos y prerrogativas de nuestra poderdante, como pudieran ser hojas en blanco, renuncia finiquito, pagares, o cualquier otro documento que pudieran presentar como renuncia de derechos. **VI).**- El pago de salarios devengados, no remunerados, comprendidos del periodo comprendido del 1° al 11 de marzo de 2019, mismos que corresponden a la actora, en términos de lo narrado en el capítulo de hechos. **VII).**- El pago del tiempo extraordinario, que nuestra representada laboró para los demandados y que nunca le fue cubierto, el cual será detallado en el capítulo de hechos. **VIII).**- El pago de los días de descanso obligatorio, laborados por nuestra representada correspondientes al último año de prestación de servicios a las órdenes del ayuntamiento demandado, y que no le fueron cubiertos, días que serán especificados en el capítulo de hechos correspondiente. **IX).**- El reconocimiento a la actora, como tiempo efectivo de servicios por todo el tiempo que permanezca separada de sus labores para el demandado por causas imputables a éste, y con motivo del despido injustificado del que fue objeto. **X).**- Se hace notar a esta H. Autoridad que respecto a las prestaciones que se encuentran establecidas en el convenio que tiene celebrado el H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle, Estado de México con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, (SUTEYM), se reclama el pago de las prestaciones contenidas en el convenio de prestaciones de ley y colaterales, correspondiente a los años 2018 y 2019, los cuales se encuentran depositados en los archivos de este H. Tribunal, y se pide tener a la vista al momento de resolver el asunto que nos ocupa, prestaciones que se transcriben a continuación: **a).**- El pago del día 12 de diciembre de 2018, toda vez que la actora lo laboró de manera normal, no obstante, de estar considerado como día de gracia, en el convenio sindical y el demandado se abstuvo de pagarlo. **b).**- Se reclama el pago de la despensa mensual a razón de la cantidad de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M. N.), ya que los demandados se abstuvieron de cubrir el pago de dicha prestación a la actora durante todo el tiempo de la prestación de trabajo. **c).**- Se reclama el pago de la gratificación con motivo de la celebración del día del servidor público sindicalizado a razón de la cantidad de \$180.00, (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), así el pago correspondiente al día 27 de octubre de cada año, ya que la actora lo laboró y los demandados se abstuvieron de cubrirte el pago de dicha prestación durante todo el tiempo de la prestación de trabajo. **d).**- Se reclama el pago de la gratificación de fin de año a razón del pago de la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), los cuales debieron ser pagados en la primera quincena del mes de diciembre de 2018, ya que los demandados se abstuvieron de cubrir el pago de dicha prestación a la actora durante todo el tiempo de la prestación de trabajo. **e).**- Se reclama el pago de 09 días económicos, los cuales

serían pagados en la primera quincena de diciembre, al no haber sido utilizado por la actora, ya que los demandados se abstuvieron de cubrirle el pago de dicha prestación durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios. **f).**- El incremento al sueldo base presupuestal correspondiente al 3%, quincenal que le corresponde a la actora por el año 2018, ya que los demandados se abstuvieron de aplicar al sueldo de la actora, el aumento convenido con el sindicato a partir del 1 de enero de 2018, por lo que se reclama el pago de la cantidad de \$8,136.00 (ocho mil ciento treinta y seis pesos 00/100 N/M), **XI).**- El pago de las Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, a razón de 20 días al año en concepto de vacaciones, 26 días al año en concepto de prima vacacional y 68 días al año en concepto de aguinaldo (de conformidad con el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipio e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, correspondiente al año 2019), correspondientes al año 2018, que los demandados se abstuvieron de cubrirle al momento del injustificado despido. Y para el indebido caso de que el ayuntamiento demandado se negare a reinstalar a nuestra poderdante en las mismas condiciones en que se venía desempeñando y ad cautelam, se demandan las siguientes prestaciones: **XII).**- El pago por concepto de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario en términos de lo señalados en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a razón del salario diario que percibía, por motivo del injustificado despido del que fue objeto nuestra representada. **XIII).**- El pago por concepto de salarios caídos que se empezaron a generar a partir del día del despido y los que se sigan generando a razón del Salario diario que percibía nuestra poderdante y hasta por un año en términos del artículo 96 de la ley de la materia. **XIV).**- El pago de la cantidad que resulte a su favor por concepto de intereses que se generen a razón de 9% anual capitalizable al momento de pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la ley de la materia. **XV).**- El pago por concepto de vacaciones que generó nuestra poderdante durante los años 2018 y parte proporcional de 2019, prestación que jamás le fue cubierta y es por lo que se reclama su pago a razón de 20 días anuales. **XVI).**- El pago por concepto de prima vacacional que generó nuestra poderdante, durante el año 2018 y la parte proporcional de 2019, misma que jamás le fue cubierta por los ahora demandados, motivo por el cual se reclama su pago por la presente vía y forma, a razón de 26 días anuales de conformidad con el Convenio de Ley y Colaterales, celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipio e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, correspondiente a los años 2018 y 2019. **XVII).**- El pago de veinte días de salario integrado por cada año de servicios prestados, que como parte integrante que le corresponden al actora, según lo ordena el artículo 95 de la ley Burocrática **XVIII).**- El pago por

concepto de aguinaldo que generó nuestra poderdante, por el año 2018 y parte proporcional de 2019, prestación que jamás le fue cubierta por los ahora demandados, motivo por el cual se reclama su pago por la presente vía y forma, a razón de 68 días anuales de conformidad con el convenio de prestaciones de ley y colaterales, correspondiente al año 2018. **XIX).**- El pago de salarios devengados no remunerados, del periodo comprendido del 1° al 11 de marzo de 2019, **XX).**- El Pago de la prima de antigüedad que le corresponde a nuestra representada por todo el tiempo de prestación de servicios a las órdenes de los ahora demandados. **XXI).**- El pago de los días de descanso obligatorio laborados por nuestra representada correspondiente al último año de prestación de servicios a las órdenes de los ahora demandados, **XXII).**- La nulidad de todo documento, que entrañe renuncia de derechos y prerrogativas de nuestra representada, como pudieran ser hojas en blanco, renuncia finiquito o cualquier otro documento que pudieran presentar como renuncia de derechos **XXIII).**- El pago del tiempo extraordinario que nuestra representada laboró para los demandados y que nunca le fue cubierto, basando su demanda en los siguientes hechos **1.-** Nuestra representada el C. GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR, ingresó a prestar sus servicios personales, subordinados y mediante el pago de un salario a las órdenes del ayuntamiento demandado a partir del día 01 de enero de 2016, con la categoría de COORDINADORA de área adscrita a la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento demandado, consistiendo sus funciones en, elaborar registros y archivos, de programas federales, elaboración de reportes, llevar el registro de las obras etc., siendo sus funciones de carácter general, de las estipuladas en el artículo 7.- de la ley de la materia, desempeñando jornada de labores comprendida de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con media hora para tomar alimentos y/o descansar dentro de la fuente de trabajo y teniendo como días de descanso semanal los días sábados y domingos, percibiendo como salario quincenal la cantidad de \$11,300.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MN.), salario que le era depositado de manera quincenal en su cuenta de nómina BBVA Bancomer, por el Ayuntamiento demandado, **2.-** Como se desprende del hecho que antecede nuestra representada laboró un total de 50 horas semanalmente, debiéndose considerar las primeras treinta y cinco horas como jornada ordinaria (toda vez que en el Convenio de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de vigente para el año 2018, se estipula que la jornada laboral es de 35 horas a la semana), y las restantes quince horas, como jornada extraordinaria, debiéndose considerar como jornada ordinaria la comprendida de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y como jornada extraordinaria la comprendida de las 16:01 a las 19:00 horas de lunes a viernes, las cuales los ahora demandados se abstuvieron de cubrirte, debiéndose cuantificar

las primeras 9 horas extras laboradas semanalmente a razón de salario doble, y las restantes 6 a razón de salario triple, por lo que por esta vía se demanda su pago.

3.- Nuestra representada laboró durante el último año de labores para el ayuntamiento demandado los siguientes días de descanso obligatorio: por cuanto hace al año 2018, laboró el 1 de enero, el 5 de febrero, el 19 de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1 de mayo, el 16 de septiembre, el 19 noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, el 1 de diciembre, el día 12 de diciembre, (día de gracia estipulado en el convenio sindical), y el 25 de diciembre; en el año 2019, laboró el día 1 de enero y el lunes 4 de febrero en conmemoración del 5 de febrero; sin que le fueran pagados al momento del injustificado despido, por lo que por esta vía se reclama su pago.

4.- Al momento del injustificado despido los demandados se abstuvieron de cubrirle a nuestra representada lo que le correspondía por concepto de vacaciones y prima vacacional por el año 2018 y parte proporcional de 2019, así como el aguinaldo correspondiente al 2018 y parte proporcional de 2019, razón por la cual por esta vía se demanda su pago, a razón de 68 días por año por cuanto hace a aguinaldo, a razón de 26 días por año por cuanto hace a la prima vacacional y en concepto de vacaciones a razón de 20 días por año, ya que el Ayuntamiento demandado acostumbra pagar a sus trabajadores dichas prestaciones, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, suscrito por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) y el demandado Ayuntamiento de Tenango del Valle, correspondiente a los años 2018 y 2019, los cuales se encuentran depositados en los archivos de este H. Tribunal, y se solicita tenerlos a la vista al momento de formular el Laudo que ponga fin al presente conflicto laboral.

5.- Toda vez que los demandados despidieron de manera injustificada a la actora, y para el caso de que se negaren a reinstalarla, se reclama por esta vía y forma el pago de veinte días de salario integrado por cada año de servicios prestados.

6.- Durante todo el tiempo que prevaleció la relación laboral, de nuestra representada a las órdenes de los ahora demandados, y hasta la fecha del injustificado despido, ésta se desempeñó con la eficiencia, esmero, cuidado e intensidad inherentes a su cargo.

7.- No obstante lo que se ha narrado en el hecho que antecede, el día martes 12 de marzo, aproximadamente a las 09:00 hrs. cuando nuestra representada se disponía a ingresar a su fuente de trabajo, precisamente en la puerta de entrada y salida al palacio municipal, esto es en Plaza de la Constitución Número 101, Colonia Centro, Tenango del Valle, Estado de México, (donde la actora prestaba sus servicios), se apersonó ante ella el C. JOSÉ LUIS ARRIOLA FLORES, quien se ostenta como Tesorero Municipal y, quien desempeña funciones de dirección y administración para el ayuntamiento demandado, y ante la presencia de varias personas que ahí se encontraban en ese momento, le manifestó a la actora: "Guillermina, por órdenes

del presidente municipal, estas despedida", negándose a entregarle por escrito las causas o motivos por los cuales la despedían y ante lo injustificado del despido que se narra, es por lo que se recurre a la presente vía y forma; (el nombre del presidente Municipal es Pablo Iván Guadarrama "N"). 8.. El ayuntamiento demandado al momento de contratar a nuestra representada, la solicitó firmar varias hojas en blanco, por lo que desde estos momentos se desconoce cualquier documento que el ayuntamiento demandado pretenda exhibir, y que implique la renuncia de derechos, de igual manera, a nuestra representada la obligaron a firmar un escrito de renuncia voluntaria, documentos que desde este momento se desconoce y se solicita no ser tomado en cuenta al momento de emitir el Laudo, para el indebido caso de que sean exhibidos por la demandada. 9.- A momento del injustificado despido el ayuntamiento demandado se abstuvo de pagar a nuestra representada lo que le correspondía en concepto de salarios devengados, mismos que fueron generados en el periodo comprendido del 1 al 11 de marzo de 2019, razón por la cual por esta vía se demanda su pago. 10.- Las relaciones laborales colectivas entre el ayuntamiento demandado y sus trabajadores, se rigen por el Convenio de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente. Sin exclusión de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos sin distinción alguna, en ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha 13 de junio del 2019, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado al dar contestación a la demanda, manifestó que: I).- Carece de acción y derecho de la actora para reclamar del Ayuntamiento demandado la Reinstalación que reclama, en razón de que la actora nunca fue despedida por el H. Ayuntamiento que

represento, ni por ninguna persona que legalmente lo represente, justificada ni injustificadamente, ni el día ni la hora que argumenta, ni ningún otro día ni a ninguna otra hora, ni por la persona que falsamente argumentan los despidió; ni por ninguna otra, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos legales para reclamar la prestación que nos ocupa, toda vez que la verdad de los hechos es que la actora laboró su jornada completa del día **31 de Diciembre de 2018**, es decir hasta las 17:00 horas, en virtud que con esa fecha **se dio por terminada la relación laboral** con la actora, toda vez que desempeñaba la categoría y funciones de Coordinadora de área en el Departamento de Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle, para la demandada a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, en virtud de que la categoría y funciones de que desempeñaban lo eran de confianza conforme a la ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y Municipios. Oponiendo como excepción y defensa la de falta de acción y derecho para reclamar de mi representada la acción de indemnización reclamada por la actora en virtud de la última categoría y funciones que desempeño para el ayuntamiento demandado lo fue de confianza para mi representada como lo son la de Coordinadora de área en el departamento de Tesorería del H. Ayto. Constitucional demandado; fecha en la cual ya se encontraba en vigor la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en los artículos 8 fracciones I y II así como el penúltimo párrafo, 9 fracciones I, II y VII, establece que se entenderán como funciones de confianza, las de dirección, subdirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como ser responsable de todos los programas financieros de mi mandante ante la Secretaría de finanzas del Estado de México, como ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público, como las funciones que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias en el ámbito financiero, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, chóferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados ciertamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular; por lo tanto la actora no puede válidamente demandar prestaciones derivadas del derecho de estabilidad en el empleo, como son la Reinstalación por haber ejecutado un trabajo de los considerados de confianza, por lo cual la actora al prestar servicios para mi representada en últimas fechas con las funciones de Coordinadora de área en el departamento de Tesorería del H. Ayto. Constitucional de mi representada consistiendo sus funciones de confianza desempeñando para la demandada las funciones de realizar la gestión de información, elaboración e integración del informe de todos los programas financieros de mi mandante ante la Secretaría de Finanzas del estado de México como ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público además que a razón y motivo el cual que tenía acceso a todo tipo

de información confidencial del Ayuntamiento demandado, recibía instrucciones directas de los representantes legales del H. Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo, Estado de México; recibía instrucciones directas de los representantes legales del Ayuntamiento demandado; y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley en cita, a los servidores públicos de confianza, únicamente le es aplicada la Ley en cuanto a las normas protectoras del salario y seguridad social no así lo relativo a los derechos concernientes en la estabilidad en el empleo, por lo tanto carece de derecho para reclamar la Reinstalación, porque deriva de un derecho que la Constitución y la Ley no le confiere. Y para el indebido caso de que este H. Tribunal llegase a la conclusión que la actora fue despedido de su trabajo, debe de tomar en consideración que en términos de lo establecido por los artículos 8, 9 y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios aplicable al caso concreto la actora desempeño para mi representada funciones de confianza como se ha precisado con anterioridad hasta el 31 de diciembre de 2018 fecha con la cual se da por terminada la relación laboral y por lo que en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado en la presente contestación de demanda, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno. **II).**- Carece de acción y derecho para reclamar el pago de los salarios caídos o vencidos, en virtud de que como es de explorado derecho lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal y al no proceder la reclamación de reinstalación de la actora, tampoco procede el pago de los salarios caídos y/o vencidos, en virtud de que la accionante nunca fue despedida por mí representada, **III).**- Carece de acción y derecho de la actora para reclamar el interés anual del 9%, en virtud de que como es de explorado derecho lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal y al no proceder la reclamación de reinstalación de la actora, tampoco procede el pago de los salarios caídos y/o vencidos, en virtud de que la accionante nunca fue despedido por mí representada ni por alguna persona que legalmente lo represente, **IV).**- Es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en primer término se manifiesta que dicha prestación no se renumera sino es el periodo en cual la actora disfrutara de dos periodos anuales de vacaciones, lo anterior en términos del artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir a razón de 20 días anuales, situación que la hoy actora siempre disfruto durante todo el tiempo que duro la relación laboral con mi mandante, porque el ayuntamiento demandado siempre le otorgo oportunamente el disfrute de las vacaciones. Por lo que respecta a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo al no proceder la reclamación de reinstalación de la actora, tampoco procede el pago de las prestaciones que reclama en el inciso que se contesta, en virtud de que la accionante nunca fue despedida. Siendo falso que mi representada otorgue el pago las vacaciones a sus trabajadores a razón de 26 días y el aguinaldo a razón de 68 días como falsamente lo reclama la parte actora, ya que la verdad es que mi

mandante cubre la prestación de prima vacacional en términos del artículo 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y el aguinaldo en términos del artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios a razón de 40 días de sueldo base. Y toda vez que la parte actora reclama prestaciones por encima de las legales conocidas como extralegales, corresponde a ésta acreditar que se le otorgaban en las condiciones que menciona; Y toda vez que la parte actora reclama las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo corresponde a ésta acreditar que se le otorgaba dichas prestaciones, por lo que la carga de la prueba la tiene la parte actora, por lo que esta autoridad no podrá juzgar el adeudo de mi mandante, sino la actora acreditar el otorgamiento; Además se opone desde estos momentos la excepción de oscuridad contradicción y defecto legal de la demanda, ya que las cargas procesales para las partes en controversia son desiguales, pues si la parte actora está obligada a precisar los hechos en que funda sus pretensiones, con el propósito de que mi mandante prepare su defensa y aporte pruebas tendientes a desvirtuarlos, dicho principio también obliga a la actora, quien desde su escrito de demanda, deberá precisar las cláusulas que contiene las prestaciones que reclama del convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales que refiere supuestamente establece los términos y condiciones de las prestaciones que reclama y funda su acción en el presente inciso que se contesta la parte actora omite referir las cláusulas que contemplan las prestaciones que reclama pues de no hacerlo así hace nugatorio el presupuesto que señala el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria y coloca a la demandada en estado de indefensión, al no poder controvertir hechos que no le han sido expuestos, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer pruebas tendientes a desvirtuarlas. Pues en la forma en que vierten los apoderados de la actora su reclamación se encuentra reclamada en forma oscura, vaga e imprecisa que se derivaba de su simple lectura, ya que no menciona las cláusulas que contempla las prestaciones que reclama. **V).- Resulta improcedente lo reclamado por la actora en el correlativo que se contesta por carecer de acción y derecho para demandar la nulidad de cualquier documento que implique renuncia alguna se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, pues en la forma en que vierten el apoderado de la parte actora su reclamación intenta sorprender la buena fe con la que se conduce este H. Tribunal ya que pretende reclamar una pretensión a mi representada la cual nunca existió, además de que no es el caso de mi representada, y omite referir a que documento supuestamente se refiere, circunstancia que deja en estado de indefensión a mi mandante para argumentar al respecto. Se opone la excepción de oscuridad contradicción y defecto legal de la demanda, ya que las cargas procesales para las partes en controversia son desiguales, pues si la parte actora está obligada a precisar los hechos en que funda sus pretensiones, con el propósito de que mi**

mandante prepare su defensa y aporte pruebas tendientes a desvirtuarlos, dicho principio también obliga a la actora, quien desde su escrito de demanda, deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refiere supuestamente reclama y funda su acción en el presente inciso que se contesta; pues de no hacerlo, coloca a la demandada en estado de indefensión, al no poder controvertir hechos que no lo han sido expuestos, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer pruebas tendientes a desvirtuarlas **VI).**- Es improcedente el pago de salarios devengados del 1° al 11 de marzo de 2019, en virtud de que mi mandante le cubrió al actor el pago de sus salarios que devengo hasta el 31 de diciembre de 2018 cuando correspondía, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno. Teniendo la carga procesal la parte actora que laboro para mi mandante posterior al 31 de diciembre de 2018; manifestando que mi mandante a consecuencia que la actora se abstuvo de laborar para mi mandante posterior al 31 de diciembre de 2018, no cuenta con documento alguno respecto a la actora, lo que se manifiesta para el supuesto que la parte atora ofrezca la inspección sobre documentos de la actora posteriores al 31 de diciembre de 2018, los mismos sean sin prejuizar. **VII).**- Es improcedente el pago de tiempo extraordinario por el tiempo que reclama, ya que la actora siempre se desempeñó dentro una jornada legal ordinaria comprendida de las 9:00 a las 17:00 hrs. de lunes a viernes con una hora diaria para tomar sus alimentos y/o descanso fuera de las instalaciones en la que desempeña sus labores, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana obviamente pagados, tal y como más adelante se precisara. Jornada laboral que desempeño la actora hasta el día 31 de diciembre de 2018. Manifestando bajo protesta de decir verdad que nuestra representada no cuenta con tarjetas checadoras o algún medio de control de asistencia con respecto al hoy actor, lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad para que en el supuesto que la parte actora ofrezca la inspección sobre tarjetas Checadoras, listas de asistencia o algún medio de control de jornada laboral de la actora, no prejuzgue sobre la existencia de dichos documentos. Y toda vez que la parte actora reclama prestaciones por encima de las legales conocidas como extralegales, corresponde a ésta acreditar que se le otorgaban en las condiciones que menciona. Y sin que se haga reconocimiento alguno de la prestación que reclama la actora y para el supuesto que este tribunal considerara el pago de dicha prestación por todo el tiempo que duro la relación laboral se opone desde estos momentos la excepción de pago respectivo, prescripción por cuanto hace a todas aquellas prestaciones que se redaman en este inciso, en términos del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en su aplicación supletoria; prescripción que deberá de computarse su término de un año anterior a la presentación de la demanda siendo este periodo del 04 de abril de 2018 al 04 de abril de 2019. Oponiéndose la excepción de

oscuridad contradicción y defecto legal de la demanda, ya que las cargas procesales para las partes en controversia son desiguales, pues si la parte actora está obligada a precisar los hechos en que funda sus pretensiones, con el propósito de que mi mandante prepare su defensa y aporte pruebas tendentes a desvirtuarlos, pues en la forma en que vierten los apoderados de la actora su reclamación se encuentra reclamada en forma oscura, vaga e imprecisa que se derivaba su simple lectura ya que únicamente manifiesta el pago de tiempo extraordinario laborado a favor de los demandados sin precisar la temporalidad de pago (semanal, quincenal, mensual, semestral o anual) ni tampoco refiere a partir de qué momento inicia la jornada extraordinaria que falsamente reclama. **VIII).**- Es improcedente el pago de días de descanso obligatorio que reclama correspondiente al último año de prestación de servicios: en atención que cuando estuvo vigente la relación laboral entre la actora y mi representada, el C. GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR siempre abstuvo de laborar esos días y en consecuencia la actora se abstuvo de laborar para mi representada los días de descanso que alude sobre el último año de prestación de servicios. Manifestando bajo protesta de decir verdad que mi mandante se abstuvo de contar con tarjetas de asistencia o de control de jornada laboral de la hoy actora. **IX).**- Carece de acción y derecho de la actora para reclamar el reconocimiento que reclama la actora en virtud de que como es de explorado derecho lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal y al no proceder la reclamación de reinstalación de la actora, tampoco procede el reconocimiento que reclama, en virtud de que la accionante nunca fue despedido por mí representada **X).**- Son improcedentes y por lo tanto carece de acción y derecho la actora para reclamar de mí representada por todo el tiempo que duro la relación laboral, en virtud de que es falso que a la actora le sea aplicable un "Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales" ya que entre la actora y mi representado jamás se celebró convenio. Además se opone desde estos momentos la excepción de oscuridad contradicción y defecto legal de la demanda ya que la actora está obligada a precisar los hechos en que funda sus pretensiones deberá precisar las prestaciones y cláusulas del convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales que reclama del ayuntamiento que se represente y que supuestamente establece los términos y condiciones de la prestación que reclama y funda su acción en el presente inciso que se contesta, y sin que se haga reconocimiento alguno de la prestación que reclama la actora y para el supuesto que este Tribunal considerara el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral se opone desde estos momentos la excepción de prescripción por cuanto hace a todas aquellas prestaciones que se reclaman en este inciso, en términos del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en su aplicación supletoria; prescripción que deberá de computarse su término de un año

anterior a la presentación de la demanda siendo este periodo del 04 de abril de 2018 al 04 de abril de 2019. Haciendo notar que dichas prestaciones que reclama son improcedentes y por lo tanto carece de acción y derecho la actora para reclamar de mí representada por todo el tiempo que duro la relación laboral, en virtud de que son prestaciones que en primer término deberá acreditar la actora que mi representada le otorga a sus trabajadores, por lo que la carga de la prueba la tiene la parte actora, por lo que esta autoridad no podrá juzgar el adeudo de mi mandante, sino la actora acreditar el otorgamiento. **a), b), c), d), e) f).**- Son improcedentes y por lo tanto carece de acción y derecho la actora para reclamar de mi representada el pago de las prestaciones que reclama en los incisos **a), b), c), d), e) f)**, de su escrito de demandada y que se refiere al pago del día 12 de diciembre del año 2018; el pago de la despensa mensual a razón de la cantidad de \$80.00, el pago de la gratificación del día del servidor público a razón de \$180.00, el pago de la gratificación de fin de año a razón el pago de la cantidad de \$200.00, el pago de 09 días económicos por el tiempo que duro la relación laboral, del incremento al sueldo base presupuestal correspondiente al 3% quincenal por el año 2018; en primer término se opone la excepción de oscuridad contradicción y defecto lega de la demanda, ya que las cargas procesales para las partes en controversia son desiguales, pues si la parte actora está obligada a precisar los hechos y montos supuestamente funda sus pretensiones, con el propósito de que mi mandante prepare su defensa y aporte pruebas tendientes a desvirtuarlos, dicho principio también obliga a la actora, quien desde su escrito de demanda, deberá precisar las circunstancias, montos, términos y condiciones de las prestaciones que reclama y funda en los incisos a), b), c), d), e) f) de su escrito de demandada que se contesta, pues de no hacerlo así hace nugatorio el presupuesto que señala el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria y coloca a la demandada en estado de indefensión, al no poder controvertir hechos que no le han sido expuestos, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer pruebas tendientes a desvirtuarlas. Pues en la forma en que vierten los apoderados de la actora su reclamación se encuentra reclamada en forma oscura, vaga e imprecisa. Además que reclama el pago de dicha prestación por el periodo que dure el presente procedimiento, en virtud de que como es de explorado derecho lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal y al no proceder la reclamación de reinstalación de la actora, tampoco procede el pago de la prestación que reclama en los incisos a), b), c), d), e) f) de su escrito de demandada, en virtud de que lla accionante nunca fue despedida por mí representada ni por alguna persona que legalmente lo represente, y toda vez que la parte actora reclama la prestación el pago en los incisos a), b), c), d), e) f) de su escrito de demandada por el periodo del 2018 y 2019 , por lo que la carga de la prueba la tiene la parte actora, por lo que esta autoridad no podrá juzgar el adeudo de mi mandante, sino la actora acreditar

el otorgamiento. Y sin que se haga reconocimiento alguno de las prestaciones contempladas en los incisos a), b), c), d), e) f) de su escrito de demanda, se opone la prescripción en términos del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en su aplicación supletoria; prescripción que deberá computarse su término de un año anterior a la presentación de la demanda donde se reclama dicha prestación siendo este periodo del 04 de abril de 2018 al 04 de abril de 2019. Aunado que como se ha referido que el último día que laboro la actora para el ayuntamiento que se representa lo fue hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que la actora tiene la carga procesal de acreditar que laboro para mi mandante posterior al 31 de diciembre de 2018. **XI).**- Es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; en primer término se manifiesta que dicha prestación NO SE RENUMERA sino es el periodo en cual la actora disfrutara de dos periodos anuales de vacaciones, a razón de 20 días anuales, situación que la hoy actora siempre disfruto durante todo el tiempo que duro la relación laboral con mi mandante y por lo que respecta a dicha prestación por el año 2019 la misma no tiene derecho la actora, ya que como se ha referido en la presente contestación de demanda de que la actora se abstuvo de laborar para mi mandante posterior al 31 de diciembre de 2018, no cuenta con documento alguno respecto a la actora, lo que se manifiesta para el supuesto que la parte actora ofrezca la inspección sobre documentos de la actora posteriores al 31 de diciembre de 2018, los mismos sean sin prejuzgar. Ya que la carga procesal la tiene actora de acreditar que laboro para mi mandante posterior al 31 de diciembre de 2018; Por lo que respecta al pago de la prima vacacional se manifiesta que mi representada le cubre dicha prestación a la actora en términos del artículo 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y no como dolosamente lo reclama la parte actora, además que dicha prestación por lo que corresponde al año 2018 mi mandante siempre le cubrió en su momento oportuno cuando estuvo vigente la relación laboral de la actora y mi mandante: y por lo que respecta a dicha prestación por el año 2019 la misma no tiene derecho la actora, ya que como se ha referido en la presente contestación de demanda de que la actora se abstuvo de laborar para mi mandante posterior al 31 de diciembre de 2018, no cuenta con documento alguno respecto a la actora, respecto al pago del Aguinaldo se manifiesta que mi representada le cubre dicha prestación a la actora en términos del artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios a razón de 40 días de sueldo base y no como dolosamente lo reclama, además que dicha prestación por lo que corresponde a los años 2018 mi mandante siempre le cubrió en su momento oportuno cuando estuvo vigente la relación laboral de la actora y mi mandante, y por lo que respecta a dicha prestación por el año 2019 la misma no tiene derecho la actora, ya que como se ha referido en la presente contestación de demanda de

que la actora se abstuvo de laborar para mi mandante posterior al 31 de diciembre de 2018, además se opone desde estos momentos la excepción de oscuridad contradicción y defecto legal de la demanda, ya que la parte actora está obligada a precisar los hechos en que funda sus pretensiones, deberá precisar las cláusulas que contiene las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo que reclama del convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales que refiere pues en la forma en que vierten los apoderados de la actora su reclamación se encuentra reclamada en forma oscura, vaga e imprecisa que se derivaba de su simple lectura, y sin que se haga reconocimiento alguno de la prestación que reclama la actora y para el supuesto que este Tribunal considerara el pago de dichas prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los años 2018 se opone desde estos momentos la excepción de pago respectivo, y prescripción en términos de artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en su aplicación supletoria; prescripción que deberá de computarse su término de un año anterior a 'a presentación de la demanda siendo este periodo del 04 de abril de 2018 al 04 de abril de 2019. **XII).- Carece de acción y derecho para reclamar indemnización que reclama la parte actora, en razón de que la actora nunca fue despedida por el H. Ayuntamiento que represento, ni por ninguna persona que legalmente lo represente, justificada ni injustificadamente, toda vez que la verdad de los hechos es que la actora laboro su jornada completa del día 31 de Diciembre de 2018 es decir hasta las 17:00 horas en virtud que con esa fecha se dio por terminada la relación laboral con la actora, toda vez que desempeñaba la categoría y funciones de Coordinadora de área en el departamento de Tesorería del H. Ayto. Constitucional para la demandada a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, en virtud de que la categoría y funciones de que desempeñaban lo eran de confianza conforme a la ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y Municipios. Oponiendo como excepción y defensa la de falta de acción y derecho en virtud de la última categoría y funciones que desempeño para el ayuntamiento demandado lo fue de confianza para mi representada como los son la de Coordinadora de área en el departamento de Tesorería del H. Ayto. Constitucional demandado, por lo tanto la actora no puede válidamente demandar prestaciones derivadas del derecho de estabilidad en el empleo, y para el indebido caso de que este H. Tribunal llegase a la conclusión que la actora fue despedido de su trabajo, debe de tomar en consideración que en términos de lo establecido por los artículo 8, 9 y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios **XIII).- Carece de acción y derecho de la actora para reclamar el pago de los salarios caídos o vencidos, en virtud de que como es de explorado derecho lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal, y al no proceder la reclamación de Indemnización de la actora, tampoco procede el pago de los salarios caídos y/o vencidos, en virtud****

de que la accionante nunca fue despedido por mí representada ni por alguna persona que legalmente lo represente, **XIV**).- Carece de acción y derecho de la actora para reclamar el interés anual del 9%, en virtud de que como es de explorado derecho lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal y al no proceder la reclamación de indemnización de la actora, tampoco procede el pago de los salarios caídos y/o vencidos. en virtud de que la accionante nunca fue despedido por mí representada, **XV, XVI y XVIII**).- Es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; en primer término se manifiesta que dicha prestación no se renumera sino es el periodo en cual la actora disfrutara de dos periodos anuales de vacaciones, a razón de 20 días anuales, situación que la hoy actora siempre disfruto durante todo el tiempo que duro la relación laboral con mi mandante, y por lo que respecta a dicha prestación por el año 2019 la misma no tiene derecho la actora, ya que como se ha referido en la presente contestación de demanda de que la actora se abstuvo de laborar para mi mandante posterior al 31 de diciembre de 2018, no cuenta con documento alguno respecto a la actora, ya que la carga procesal la tiene actora de acreditar que laboro para mi mandante posterior al 31 de diciembre de 2018, por lo que respecta al pago de la prima vacacional se manifiesta que mi representada le cubre dicha prestación a la actora en términos de; artículo 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y no como dolosamente lo reclama la parte actora, además que dicha prestación por lo que corresponde al año 2018 mi mandante siempre le cubrió en su momento oportuno cuando estuvo vigente la relación laboral de la actora y mi mandante; y por lo que respecta a dicha prestación por el año 2019 la misma no tiene derecho la actora, ya que como se ha referido en la presente contestación de demanda de que la actora se abstuvo de laborar para mi mandante posterior al 31 de diciembre de 2018, no cuenta con documento alguno respecto a la actora, respecto al pago del aguinaldo se manifiesta que mi representada le cubre dicha prestación a la actora a razón de 40 días de sueldo base y no como dolosamente lo reclama, además que dicha prestación por lo que corresponde a los años 2018 mi mandante siempre le cubrió en su momento oportuno cuando estuvo vigente la relación laboral de la actora y mi mandante, y por lo que respecta a dicha prestación por el año 2019 la misma no tiene derecho la actora, ya que como se ha referido en la presente contestación de demanda de que la actora se abstuvo de laborar para mi mandante posterior al 31 de diciembre de 2018, no cuenta con documento alguno respecto a la actora. Además se opone desde estos momentos la excepción de oscuridad contradicción y defecto legal de la demanda, ya que la parte actora está obligada a precisar los hechos en que funda sus pretensiones, y sin que haya reconocimiento alguno de la prestación que reclama la actora y para el supuesto que este Tribunal considerara el pago de dichas prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los años 2018 se

opone desde estos momentos la excepción de prescripción por cuanto hace a todas aquellas prestaciones que se reclaman en este inciso, en términos del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prescripción que deberá de computarse su término de un año anterior a la presentación de la demanda siendo este periodo del 04 de abril de 2018 al 04 de abril de 2019. **XVII).**- Es improcedente el pago de 20 días de salarios por año de servicios prestados, lo anterior en virtud de que la actora no fue despedido por mi representada, ni por ninguna persona que legalmente lo represente, así mismo no encuadra en los supuestos que establece el artículo 95 y 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, al no actualizarse ninguna causal de indemnización de la relación laboral sin responsabilidad para el servidor público, mi representado no tiene ninguna obligación de pagarte a la actora 20 días por cada año devengado toda vez que como lo dispone la propia ley, para que proceda el pago de los 20 días por cada año devengado la actora deberá acreditar que mi poderdante, incurrió en una causal de las establecidas por el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo que no se actualiza en el presente conflicto laboral, por lo cual resulta improcedente su reclamación, en virtud de que en ningún momento la accionante fue despedida por mi poderdante justificada ni injustificadamente. **XIX).**- Es improcedentes y por lo tanto carece de acción y derecho la actora para reclamar el pago de salarios devengados del 1° al 11 de marzo de 2019, en virtud de que mi mandante le cubrió al actor el pago de sus salarios que devengo hasta el 31 de diciembre de 2018 cuando correspondía, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno. Teniendo la carga procesal la parte actora que laboro para mi mandante posterior al 31 de diciembre de 2018; **XX).**- Resulta improcedente el concepto de prima de antigüedad por carecer de acción y derecho para reclamarlo en virtud de que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 162 de la Ley federal del Trabajo en su aplicación y 80 de la Ley de la Materia, **XXI).**- Es improcedente el pago de días de descanso obligatorio que reclama correspondiente al último año de prestación de servicios: en atención que cuando estuvo vigente la relación laboral entre la actora y representada, la actora siempre abstuvo de laborar esos días y en consecuencia la actora se abstuvo de laborar para mi representada los días de descanso que alude sobre el último año de prestación de servicios de la accionante, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno. Manifestando bajo protesta de decir verdad que mi mandante se abstuvo de contar con tarjetas de asistencia o medios de control de jornada laboral de la hoy actora. Lo que se manifiesta para que en el supuesto que la parte actora ofrezca la inspección no prejuzgue sobre la existencia de dichos documentos. Y sin que se haga reconocimiento alguno de la prestación que reclama la actora se opone desde estos momentos la excepción de prescripción

por cuanto hace a todas aquellas prestaciones que se reclaman en este inciso, en términos del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios prescripción que deberá de computarse su término de un año anterior a la presentación de la demanda siendo este periodo del 04 de abril de 2018 al 04 de abril de 2019. **XXII).**- Resulta improcedente la nulidad de cualquier documento que implique renuncia alguna, se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, pues en la forma en que vierten el apoderado de la parte actora su reclamación intenta sorprender la buena fe con la que se conduce este H. Tribunal ya que pretende reclamar una pretensión a mi representada la cual nunca existió, además que omite referir a que documento supuestamente se refiere, Además se opone desde estos momentos la excepción de oscuridad contradicción y defecto legal de la demanda, **XXIII).**- Es improcedente el pago de tiempo extraordinario por el tiempo que reclama, ya que la actora siempre se desempeñó dentro una jornada legal ordinaria comprendida de las 9:00 a las 17:00 hrs. de lunes a viernes con una hora diaria para tomar sus alimentos y/o descanso fuera de las instalaciones en la que desempeña sus labores, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana obviamente pagados, jornada laboral que desempeño la actora hasta el día 31 de diciembre de 2018. Manifestando bajo protesta de decir verdad que nuestra representada no cuenta con tarjetas checadoras o algún medio de control de asistencia con respecto al hoy actor y toda vez que la parte actora reclama prestaciones por encima de las legales conocidas como extralegales, corresponde a ésta acreditar que se le otorgaban en las condiciones que menciona, y sin que se haga reconocimiento alguno de la prestación que reclama la actora desde estos momentos la excepción de prescripción por cuanto hace a todas aquellas prestaciones que se reclaman en este inciso, en términos del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prescripción que deberá de computarse su término de un año anterior a la presentación de la demanda siendo este periodo del 04 de abril de 2018 al 04 de abril de 2019, oponiéndose la excepción de oscuridad contradicción y defecto legal de la demanda, pues en la forma en que vierten los apoderados de la actora su reclamación se encuentra reclamada en forma oscura, vaga e imprecisa que se derivaba de su simple lectura ya que únicamente manifiesta el pago de tiempo extraordinario laborado a favor de los demandados sin precisar la temporalidad de pago (semanal, quincenal, mensual, semestral o anual) ni tampoco refiere a partir de qué momento inicia la jornada extraordinaria que falsamente reclama. Por lo que respecta a los hechos **1.-** El hecho que se contesta respecto a la fecha de ingreso; se manifiesta que la actora ingreso a prestar por primera vez a prestar sus servicios para mi mandante el 01 de enero de 2016, cuanto hace a la categoría que manifiesta la actora es cierto que desde su ingreso desempeño la categoría de **COORDINADORA DE ÁREA** como

cierto el lugar de adscripción y por lo que respecta a las funciones que manifiesta la a actora son inciertas y más aun realizaba funciones de realizar la función la gestión de información, elaboración e integración del informe de todos los programas financiero de mi mandante ante la secretaria de Finanzas del Estado de México, como ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, además de que a razón y motivo por el cual tenía acceso a todo tipo de información confidencial del Ayuntamiento demandado, recibía instrucciones directas de los representantes legales del Ayuntamiento, recibía instrucciones directas de los representantes legales del Ayuntamiento demandado; y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley en cita, a los servidores públicos de confianza, únicamente le es aplicada la Ley en cuanto a las normas protectoras del salario y seguridad social no así lo relativo a los derechos concernientes en la estabilidad en el empleo, y para el indebido caso de que este H. Tribunal llegase a la conclusión que la actora fue despedido de su trabajo, debe de tomar en consideración que en términos de lo establecido por los artículo 8, 9 y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios aplicable al caso concreto la actora desempeño para mi representada funciones de confianza como se ha precisado con anterioridad hasta el 31 de diciembre de 2018 fecha con la cual se da por terminada la relación laboral y por lo que en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado en la presente contestación de demanda, respecto al salario que manifiesta la parte actora se niega, ya que la verdad de los hechos es que la actora en últimas fechas percibía un salario quincenal integrado bruto de \$11,300.00 previas las deducciones de ley, salario quincenal bruto que se integraba de la siguiente manera: un sueldo quincenal de \$6,780.00 y una compensación quincenal de \$4,520.00, quedando un salario quincenal integral neto de \$8,321.12, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno. Por cuanto hace la jornada laboral es falsa, ya que la actora siempre desempeño una jornada legal ordinaria comprendida de las 9:00 a las 17:00 hrs. de lunes a viernes con una hora diaria para tomar sus alimentos y/o descanso fuera de las instalaciones en la que desempeña sus labores, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana obviamente pagados, tal y como más adelante se precisara, Jornada laboral que desempeño la actora hasta el día 31 de diciembre de 2018, manifestando bajo protesta de decir verdad que nuestra representada no cuenta con tarjetas checadoras o algún medio de control de asistencia con respecto al hoy actor, lo que se manifiesta para en el supuesto que la actora ofrezca la inspección sobre documentos para acreditar la jornada laboral, se haga sin prejuizar. 2.- El hecho que se contesta es falso en todas y cada una de sus partes, ya que como se ha referido en el inciso VII) y XXIII) de la presente contestación de demanda, solicitando se tenga por inserto en el presente hecho que se contesta como si a la letra dijera en obvio de repeticiones innecesarias. La actora siempre se desempeño dentro una jornada legal ordinaria

comprendida de las 9:00 a las 17:00 hrs. de lunes a viernes con una hora diaria para tomar sus alimentos y/o descanso fuera de las instalaciones en lo que desempeña sus labores, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana obviamente pagados, tal y como más adelante se precisara. Jornada laboral que desempeño la actora hasta el día 31 de diciembre de 2018. Y sin que se haga reconocimiento alguno de la prestación se opone la excepción de prescripción por cuanto hace a todas aquellas prestaciones que se reclaman en este inciso, en términos del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. **3.-** El hecho que se contesta es falso en todas y cada una de sus partes, ya que como se ha referido en el inciso VIII) y XXI) de la presente contestación de demanda, solicitando se tenga por inserto en el presente hecho que se contesta como si a la letra dijera en obvio de repeticiones innecesarias y sin que se haga reconocimiento alguno de la prestación se opone desde estos momentos la excepción de prescripción, **4.-** El hecho que se contesta es falso en todas y cada una de sus partes, ya que como se ha referido en el inciso XV), XVI) y XVIII) de la presente contestación de demanda, solicitando se tenga por inserto en el presente hecho que se contesta como si a la letra dijera en obvio de repeticiones innecesarias. Y sin que se haga reconocimiento alguno de la prestación se opone la excepción de prescripción, ya que como se ha referido en el incisos anteriores de la presente contestación de demanda, respecto al despido que alude la actora se niega, ya que la verdad de los hechos es que la actora nunca fue despedido por el H. Ayuntamiento que represento, ni por ninguna persona que legalmente lo represente, justificada ni injustificadamente, ni el día ni la hora que argumenta, ni ningún otro día, ni a ninguna otra hora, ni por la persona que falsamente argumentan los despidió, ni por ninguna otra, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos legales para reclamar la que nos ocupa, toda vez que la verdad de los hechos es que la actora laboro su jornada completa del día 31 de diciembre de 2018, es decir hasta las 17:00 horas, **5.-** El hecho que se contesta es falso en todas y cada una de sus partes, ya que como se ha referido en el inciso XVII) de la presente contestación de demanda, solicitando se tenga por inserto en el presente hecho que se contesta como si a la letra dijera en obvio de repeticiones innecesarias. **6.-** El hecho que se contesta respecto de la calificación del trabajo que refiere la parte actora, debe decirse que dicha calificación le corresponde a la parte patronal y no a la parte actora, sin esta circunstancia no se niega hasta por el periodo del 31 de diciembre de 2018 fecha en que se dio por terminada la relación laboral en términos del artículo 89 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que termino la administración en la cual fue contratado la actora, **7.-** El hecho que se contesta es falso en todas y cada una de sus partes, ya que como se ha referido en el incisos anteriores de la presente contestación de demanda, respecto al despido que alude

la actora se niega, ya que la verdad de los hechos es que la actora nunca fue despedido por el H. Ayuntamiento que represento, ni por ninguna persona que legalmente lo represente, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos legales para reclamar la prestación que nos ocupa, toda vez que la verdad de los hechos es que la actora laboro su jornada completa del día 31 de diciembre de 2018 es decir hasta las 17:00 horas, fecha con la que se dio por terminada la relación laboral en términos del artículo 89 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que termino la administración en la cual fue contratado la actora; tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno. Así como son falsas las imputaciones que se le hace al C. JOSÉ LUIS ARRIOLA FLORES: y por lo tanto se niegan las imputaciones que refiere la parte actora a esta persona y mucho menos le indico lo que refiere y ninguna otras manifestaciones, en virtud de que la actora jamás fue despedido de su trabajo. Por lo tanto es falso que la actora se haya entrevistado con alguna persona el día 12 de marzo de 2019, a las 09:00 horas, en atención que como ya se ha contestado en la presente contestación que la actora laboro su jornada normal del día 31 de diciembre de 2018 hasta las 17:00, fecha con la que se dio por terminada la relación laboral en términos del artículo 89 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que termino la administración en la cual fue contratado la actora. Manifestación que se hace bajo protesta de decir verdad ofrezca la inspección en un periodo posterior al 31 de diciembre de 2018, no prejuzgue sobre la existencia de dichos documentos a consecuencia de que la actora ya no se presentó a laborar para el Ayuntamiento demandado. Y al no existir el despido que falsamente argumenta la actora, no puede existir el aviso que refiere la parte actora en el hecho que se contesta. Y para el indebido caso de que este H. Tribunal llegase a la conclusión que el actor fue despedido de su trabajo, debe de tomar en consideración que en términos de lo establecido por los artículo 8, 9 y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios aplica al caso concreto el actor desempeño para mi representada funciones de confianza como se ha precisado con anterioridad hasta el 31 de diciembre de 2018 fecha con la cual se da por terminada la relación laboral. **8.-** El hecho que se contesta es falso en todas y cada una de sus partes, ya que como se ha referido en el inciso V) y XXIII), de la presente contestación de demanda, solicitando se tenga por inserto en el presente hecho que se contesta como si a la letra dijera en obvio de repeticiones innecesarias. **9.-** El hecho que se contesta es falso en todas y cada una de sus partes, ya que como se ha referido en el inciso VI) y XIX) de la presente contestación de demanda, solicitando se tenga por inserto en el presente hecho que se contesta como si a la letra dijera en obvio de repeticiones innecesarias. La actora jamás fue despedida ni justifica ni injustificadamente sino como se ha argumentado el día 31 de diciembre de 2018

se dio por terminada la relación laboral en términos del artículo 89 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que termino la administración en la cual fue contratado la actora, **10.-** El hecho que se contesta es falso en todas y cada una de sus partes, ya que como se ha referido en el inciso X) de la presente contestación de demanda, solicitando se tenga por inserto en el presente hecho que se contesta como si a la letra dijera en obvio de repeticiones innecesarias. Y sin que se haga reconocimiento alguno de la prestación que reclama la actora y para el supuesto que este tribunal considerara el pago de dicha prestación por todo el tiempo que duro la relación laboral se opone desde estos momentos la excepción de prescripción por cuanto hace a todas aquellas prestaciones que se reclaman en este inciso, en términos del artículo 180 de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prescripción que deberá de computarse su término de un anterior a la presentación de la demanda siendo este periodo del 04 de abril de 2018 al 04 de abril del 2019. y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** la falta de acción y derecho, la inexistencia del despido, la de pago, la obligación de retención tributaria, la de falsedad de hechos, la de accesoriedad.-----

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha 16 de octubre del 2020, se celebró una audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y habiéndose (o no) formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:-----

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1, 184, 185 y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.-----

II.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Antes bien, de los autos se desprenden elementos que permiten a este Tribunal analizar la procedencia o improcedencia de la acción intentada por la actora con relación a las funciones de confianza, y toda vez que el demandado opone la excepción de trabajador de confianza, manifestando que el actor tenía la Categoría de Coordinadora de Área Adscrita a la Tesorería Municipal, dicha circunstancia se examina previo el fondo del asunto; por lo que este Tribunal procede a analizar en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada las constancias procesales que integran el sumario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley

del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. En efecto el demandado manifiesta en su escrito de contestación de demanda, que la accionante se desempeñaba como Coordinadora de Área Adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Demandado excepción de confianza que se declara **procedente**, toda vez que la actora GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR señaló en los hechos 1 y 6 de su demanda señala que la accionante fue contratada “...con la categoría de COORDINADORA de área adscrita a la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento demandado, consistiendo sus funciones en, elaborar registros y archivos, de programas federales, elaboración de reportes, llevar el registro de las obras” manifestación que se traduce en una confesión expresa y espontánea que se analiza y valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 G de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De ahí que esa sola manifestación lleva a la consideración de que desarrollo funciones de confianza, entendiéndose como aquellas funciones de confianza consignadas en los Artículos 8 y 9 de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, situación que encuadra dentro de los presupuestos previstos por los artículos antes descritos, en atención a que dichos preceptos establecen que son funciones de confianza, entre otras las de dirección, entendiéndose estas como aquellas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en algunas de sus dependencias o unidades administrativas, y en la especie, al desempeñarse el demandante como Coordinadora de área adscrita a la tesorería del Ayuntamiento demandado, era un servidor público de confianza; puesto que al tener dicha categoría, se encargaba de coordinar, que de acuerdo con la definición que vierte el diccionario de la lengua española, coordinador significa disponer cosas metódicamente, y a su vez dirigir significa determinar y mandar lo que ha de hacerse, de lo cual se deriva la función de dirección; en tal virtud, se declara procedente la excepción de trabajador de confianza opuesta por el demandado, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos de confianza, únicamente les es aplicable la multicitada Ley en cuanto a las normas protectoras del salario y seguridad social, y no así, lo relativo los derechos concernientes a la estabilidad en el empleo, como los son la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo del cese, así como el pago de salarios vencidos, e interés del 9% anual capitalizable por que deriva de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiera. Siendo aplicable al caso en comento, la jurisprudencia sustentada por nuestro más alto Tribunal que es del tenor literal siguiente: Contradicción de tesis número 29/92, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, de fecha 19 de abril de 1993, que es del tenor literal siguiente: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES**

FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- De conformidad con los artículos 115 fracción XII, último párrafo, y fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123 "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se refiere que los trabajadores de confianza esta excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden validamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la constitución y la ley no les confiere". Por lo que dada la categoría de confianza de la solicitante, se actualizan las disposiciones legales invocadas, lo que permite a este Tribunal determinar que la impetrante **GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR**, carece de derecho para reclamar la reinstalación, así como la prestación reclamada ad cautelam consistente en el pago de la indemnización constitucional, así como sus accesorias relativas a los salarios caídos y/o vencidos que reclama, y el interés del 9% anual capitalizable, y dada la forma en que el demandado controvertió las prestaciones reclamadas por la actora, concierne al demandado demostrar que el accionante gozo y le fue cubierto lo relativo a las vacaciones, prima vacacional, atento a que la patronal manifestó habérselos cubierto oportunamente, así mismo se analizan únicamente por el periodo comprendido del 04 de abril del 2019 al 04 de abril del 2018, en atención a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, excepción que se declara procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que de acuerdo con el precepto legal antes invocado, las condiciones que se derivan de la Ley Burocrática de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año contados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hacía exigible. Por lo que respecta a las prestaciones consistentes en: nulidad de documento que implique renuncia de derechos, reconocimiento de tiempo efectivo de servicios por el tiempo que permanezca separada de sus labores, prestaciones que reclama en términos del convenio de prestaciones del convenio de prestaciones de ley y colaterales consistentes en pago del día 12 de diciembre del 2018, defensa mensual, gratificación con motivo de la celebración del día de servidor público, gratificación de fin de año, 09 días económicos, e incremento salarial, 20 días de salario por cada año de servicios prestados y prima de antigüedad, se reducen a un punto de derecho a dilucidar, sobre si son o no procedentes, dada la forma en

que fueron controvertidas por la patronal. Ahora bien con respecto a los salarios devengados y los días de descanso obligatorio que reclama, corresponde a la parte actora acreditar que devengó los mismos, toda vez de que el demandado se excepcionó en el sentido de que el actor no los laboró, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial con número de registro: 224,232, de la Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991, Página: 476, cuyo rubro y texto literal es el siguiente: **“SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE SE LABORARON CORRESPONDE AL TRABAJADOR.** Cuando se demanda el pago de séptimos días laborados y de descanso obligatorio y el patrón desde la contestación al reclamo niega ese acontecimiento, la carga de la prueba corresponde al actor, porque mientras no exista omisión o se deje de hacer referencia de un hecho por parte del patrón, bien sea afirmándolo o negándolo, debe aplicarse la disposición contenida en el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho sólo cuando hubiera existido silencio, evasiva u omisión en hacer referencia concreta al mismo.”

Ahora bien, toda vez que la parte demandada argumenta la terminación del vínculo laboral en fecha 31 de diciembre del 2018 y la parte actora se adolece de ser despedida en fecha 12 de marzo del 2019 al existir discrepancia en la misma, por lo cual a efecto de determinar fijar la fecha última al servicio de la demandada se origina una doble carga laboral, por una parte le corresponde a la demandada acreditar que la actora laboró hasta el 31 de diciembre del 2018 y a la parte actora le corresponde demostrar que la relación laboral continuó hasta el 12 de marzo del 2019 fecha en que se dice aconteció el despido injustificado alegado, lo cual se robustece con la tesis VI.1o.T.7 L (10a.), de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, visible en la página 1963 del Libro 19, Tomo III de Junio de 2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDA POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN.** Si en un juicio laboral el actor señaló que fue despedido en determinada fecha y el patrón se excepcionó aduciendo la inexistencia del despido y la terminación de la relación laboral con anterioridad a la fecha precisada por aquél, es inconcuso que ante estas posturas se genera una doble carga probatoria y, por razones de lógica, las Juntas laborales deben apreciar, en primer término, si el patrón, con los medios probatorios allegados, justificó su excepción; esto es, si demostró la terminación de la relación o contrato de trabajo, en términos del artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012 y, si así sucedió, es decir, acreditado que la relación laboral culminó en la fecha señalada por el patrón, deberán examinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le correspondió, consistente en

demostrar que la relación laboral continuó hasta la fecha en que aconteció el despido injustificado alegado, lo cual posibilita que la controversia se resuelva conforme a los artículos 841 y 842 de la ley referida.” Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que hace al tiempo extraordinario, a efecto de determinar la procedencia o improcedencia únicamente por el periodo comprendido del 04 de abril del 2019 al 04 de abril del 2018, en atención a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, misma que se declaró procedente, de conformidad con artículo 180 de la Ley laboral burocrática, corresponde al reclamante demostrar que laboro las horas extraordinarias semanales, lo anterior tiene su fundamento legal con la Jurisprudencia 2ª./J.17/2013 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, que es del tenor literal siguiente: **“TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada extraordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continua prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo; la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así e reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221”.-----

III.- De las pruebas aportadas por las partes sobresalen, por la actora

GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR, fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas las siguientes: la instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano legal y humana, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que le favorecen los intereses del oferente, la **confesional** a cargo del demandado H. Ayuntamiento de Constitucional de Tenango del Valle, Estado de México, cuyo desahogo obra visible a fojas 88 y 89 de los autos, la misma carece de valor probatorio, atento a que el absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas mediante pliego de posiciones consultable a fojas 86 de los autos y que previamente fueron calificadas de procedentes por este Tribunal; La **confesional para hechos propios** a cargo de JOSÉ LUIS ARRIOLA FLORES, desahogada mediante oficio, como es de verse a fojas 83 y 84 de los autos, carece de valor probatorio, atento a que la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente fueron calificadas de procedentes por este Tribunal. Con relación a la documental consistente en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) cuyo original se encuentra debidamente depositado ante el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje bajo el número de expediente 3/84 se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, y del que se desprende que no le es aplicable el aludido Convenio en virtud de ser aplicable a diverso Ayuntamiento, en el mismo sentido quedo debidamente acreditado que la actora se desempeñó con la categoría de Coordinadora de Área adscrita a la Tesorería Municipal es decir que desempeño un cargo de confianza, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el que establece que *"...los servidores públicos de confianza únicamente les es aplicable la multicitada Ley, en cuanto a las normas protectoras del salario y Seguridad Social"*. Mismo que guarda relación con lo determinado por el artículo 11 de la Ley del Burocrática en el que se transcribe *"...Los servidores públicos generales podrán ocupar puestos de confianza. Para este efecto, en caso de ser sindicalizados podrán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente antes de ocupar dicho puesto..."* En consecuencia de lo anterior, dicha documental no le aporta beneficio alguno al no ser aplicable a la accionante. Por lo que hace al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, se tienen por ofrecidas, admitida y **desahogadas** las siguientes: En relación a la confesión expresa realizada por la actora en el hecho marcado con el numeral 1 del escrito inicial de demanda el mismo ya fue previamente valorado al momento de analizar la excepción de confianza planteada por la demandada y se le concedió el valor probatorio correspondiente. El **informe** rendido por Luz María Villafuerte García, Directora General Adjunto de Atención a

Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consultable a fojas de la 97, 98, 99, 100, 101, 102 y anexo consistente el CD consultable a fojas 104 de los autos, del contenido del mismo al cual se anexan los depósitos bajo el concepto de nómina que realizó el MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE en la cuenta 2959984747 registrada a nombre de la actora GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR, al cual se le otorga valor probatorio, desprendiéndose que la última fecha registrada como pago de nómina lo es el 19/DIC bajo el concepto de pago de nómina por la cantidad de \$8,321.12, informe que se encuentra registrado en el CD antes descrito; Por lo que hace a las pruebas restantes ofrecidas por la parte actora, consistentes en la **confesional** a cargo de la actora GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR, cuyo desahogo obra visible a fojas 88 y 89 de los autos, la misma carece de valor probatorio, atento a que la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas en el momento de la audiencia y que previamente fueron calificadas de procedentes por este Tribunal; La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que por sí solas no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados.-----

IV.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que al haberse declarado improcedente la acción principal, dada su calidad de trabajador de confianza con la que se desempeñaba, de conformidad con los Artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en consecuencia, resulta procedente **absolver** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, de **reinstalar** a la actora **GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR**, así como del pago de los salarios vencidos reclamados. Consecuentemente, es procedente absolver del pago de **indemnización constitucional, salarios vencidos, así como del pago de intereses que se generen a razón de 9% anual, capitalizable** al momento de pago que fueron reclamados de manera cautelar. De igual modo, se absuelve de pagar al actor la **prima de antigüedad y 20 días por cada año devengado**, toda vez que en la especie no se colman los supuestos previstos por los artículos 80 y 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios. Por lo que respecta a los conceptos de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, del año 2019 y las que se generen durante el tiempo que dure la tramitación del presente asunto y hasta la cumplimentación del laudo, así como el reconocimiento a la actora, como tiempo efectivo de servicios por todo el tiempo que permanezca separada de sus labores, es procedente decretar su absolución en virtud de que en el caso que nos ocupa no continuara la relación laboral, dada la categoría de confianza de la hoy actora. Es improcedente **la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de sus derechos del actor**, toda vez que en el presente expediente no existe documento alguno con dichas características. Con relación al pago de los **salarios devengados por el**

periodo comprendido del 1° al 11 de marzo del 2019 es procedente decretar su absolución lo anterior en consideración a que por una parte la demandada acreditó como último pago de nómina lo fue en diciembre del 2018 y la parte actora no demostró que la relación laboral continuó hasta el 12 de marzo del 2019, por lo cual al no existir prueba en contrario se tiene como presuntamente cierto que la última fecha en la que la actora estuvo al servicio de la demandada lo fue hasta el 31 de diciembre del 2018. De igual forma, se absuelve al demandado de pagar **las horas extras**, ya que el actor no acreditó con medio de prueba alguno que laboro la jornada extralegal que manifiesta, como lo establece el artículo 221 último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Asimismo es procedente absolver al demandado de pagar los días de descanso obligatorio y días inhábiles, en atención a que la accionante, no acreditó haberlos devengado; De igual forma, es procedente absolver al demandado de pagar a la actora **día 12 de diciembre de 2018, despensa mensual, día del servidor público, el pago correspondiente al día 27 de octubre de cada año, gratificación de fin de año, 09 días económicos, y el incremento al sueldo base presupuestal correspondiente al 3%**, dada la calidad de confianza de la actora, no les es aplicable el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) de acuerdo a lo que establece el artículo 54 segundo párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, siguiente: ***“ARTÍCULO 54.- ...Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.”*** . A contrario a las absoluciones decretadas con anterioridad es procedente condenar al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar a la actora **GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR**, **las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo proporcional del año 2018**, en virtud de que el demandado no evidencio con medio de prueba alguno que la actora haya gozado del beneficio de las vacaciones así como que se le hubieren cubierto la prima vacacional y el aguinaldo, así como el monto que recibió por las mismas; prestaciones que se cuantifican del 04 de abril del 2018 a al 31 de diciembre del 2018 fecha en que quedó acreditado como último día en que la actora presto sus servicios para la demandada, por lo tanto se tiene como cierto su adeudo; de manera que por tales conceptos le corresponde las siguientes cantidades: por **vacaciones en su parte proporcional del año 2018 \$11,186.43** (a razón de 14.84 días); por **prima vacacional en su parte proporcional del año 2018 \$2,796.60** (a

razón del 25% sobre el monto de las vacaciones); y por el aguinaldo en su parte proporcional del año 2018 \$22,372.86 (a razón de 29.69 días), prestaciones que se cuantifican con un salario de \$753.33 (\$11,300.00 quincenal), que es el salario que se tuvo por cierto que percibía la accionante, ya que la demandada no desvirtúa con documento alguno el salario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, 78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, con la aclaración de que dichas prestaciones se cuantifican en términos de los preceptos legales antes invocados, en virtud de que el actor no evidencio con medio de prueba alguno que dichas prestaciones se le cubrieran en los términos en que fueron exigidos. Por las razones y operaciones aritméticas realizadas con anterioridad, salvo error de carácter aritmético o mecanográfico.--- Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó sus defensas y excepciones; en consecuencia: ---

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, de reinstalar a la actora **GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR**, así como del pago de los salarios vencidos, indemnización constitucional, intereses que se generen a razón de 9% anual capitalizable, prima de antigüedad, 20 días por cada año devengado, Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo del año 2019 y las que se generen durante el tiempo que dure la tramitación del presente asunto, la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de sus derechos del actor, salarios devengados por el periodo comprendido del 1° al 11 de marzo del 2019, las horas extras, día 12 de diciembre de 2018, despensa mensual, día del servidor público, el pago correspondiente al día 27 de octubre de cada año, gratificación de fin de año, 09 días económicos, y el incremento al sueldo base presupuestal correspondiente al 3%, lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando **IV** de este fallo.-----

TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar a la actora **GUILLERMINA SALAZAR AGUILAR**, las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo proporcional del año 2018, en términos de lo expuesto en el considerando **IV** de este fallo.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES DEL PRESENTE LAUDO.- Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.-----

Fajardo 19/04/20

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. -

----- DOY FE-----

15

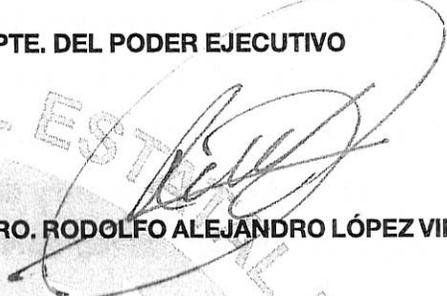
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE


MTRO. LUIS CESAR FAJARDO DE LA MORA

RPTE. DEL PODER JUDICIAL

RPTE. DEL PODER EJECUTIVO

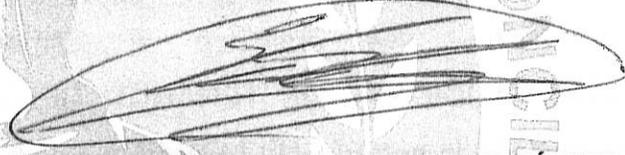

M. EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ


MTRO. RODOLFO ALEJANDRO LÓPEZ VIDEZ

RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO

RPTE. DE LOS AYUNTAMIENTOS

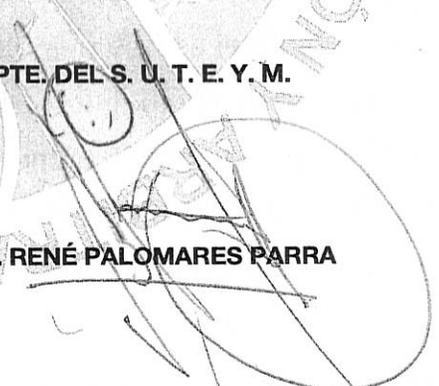

DR. EN E.J. WILFRED JOSÉ GÓMEZ VILCHIS


LIC. DANIEL EDUARDO REYES HERNÁNDEZ

RPTE. DEL S.M.S.E.M.

RPTE. DEL S. U. T. E. Y. M.


PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA


C. RENÉ PALOMARES PARRA

SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO


M. EN D. KUMYKO MYSHYKO MOTA MALAGÓN